DICTAMEN NÚMERO SIETE

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de este H. Consejo General Electoral, con fundamento en el artículo 5, apartados A y B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 numeral 5 de la Ley General del Partidos Políticos; artículos 3, 10 fracción II de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, artículo 45 fracción I, 46 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como en los *"Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos"* aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG939/2015; respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente **DICTAMEN** relativo a la "**Solicitud de registro del Partido del Trabajo como Partido Político Estatal, presentada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo de Baja California**", ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

ANTECEDENTES:

1.- El 27 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG936/2015 relativa al Registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, en acatamiento de la Sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la que en su resolutivo primero determinó la pérdida del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, y en su resolutivo noveno, ordeno se comunicara su determinación a los organismos públicos locales, para los efectos legales conducentes.

2.- El día 18 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Cancelación de la Acreditación como Partido Político Nacional del Partido del Trabajo, derivado de la Resolución Número INE/CG936/2015 emitida por el Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificados con el número de expediente sup-rap-654/2015 y acumulado", que estableció en su punto resolutivo primero la determinación de la cancelación de la acreditación del Partido Político Nacional del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por haber perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

3.- El 6 de noviembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015 por el que ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tiene los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

4.- El 20 de noviembre del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo General Electoral por parte del Partido del Trabajo de Baja California, la solicitud de registro como Partido Político Estatal, signada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho Partido, con el objeto de participar en el actual Proceso Electoral local 2015-2016, en el que se elegirán Diputados Locales por ambos Principios y Munícipes de los Ayuntamientos, anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple de las credenciales de elector de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo de Baja California;
b) La declaración de principios, programa de acción y estatutos partidistas;
c) Copia simple de escrito de fecha 19 de noviembre de 2015 mediante el cual solicita al Consejo General Electoral copia certificada de las constancias de postulación de candidatos y participación del Partido del Trabajo en la coalición *Compromiso por Baja California* en el proceso electoral 2013;
d) Disco compacto que contiene el emblema y color o colores que caracterizan al "Partido del Trabajo de Baja California";
e) Disco compacto que contiene las especificaciones del emblema del Partido solicitante;
f) Disco compacto que contiene los documentos básicos del Partido solicitante;
g) Disco compacto que contiene el Padrón de Afiliados en el Estado de Baja California.

5.- En fecha 26 de noviembre del presente se presento ante la oficialía de partes de este Consejo escrito signado por la C. María Guadalupe López López por el cual insta sea agregado a la solicitud de registro el oficio no. INE/JLEBC/VS/1201/2015 relativo al porcentaje obtenido en Baja California por el Partido del Trabajo en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

6.- El 30 de noviembre de 2015 la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales 3, inciso d, 4 y 6, y 29 numeral 1 inciso a, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir, modificar y/o aprobar en su caso, el **"DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE BAJA CALIFORNIA"**, a esta sesión asistieron por parte de la Comisión, el C. Daniel García García en su calidad de Presidente y la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguia en su carácter de

vocal, y como Secretario Técnico, C.P. Deida Guadalupe Padilla Rodríguez. Así mismo participaron por el Consejo General Electoral, las CC. Graciela Amezola Canseco y Helga Ileana Casanova López del Consejo General Electoral; por parte de los Partidos Políticos, se contó con la asistencia de los siguientes representantes de Partidos Políticos: C. Jose Martin Oliveros Ruiz, de Acción Nacional; C. Jose Alfredo Martínez Moreno, de Revolucionario Institucional; C. Rosendo López Guzmán, de la Revolución Democrática; C. Ildefonso Chomina Molina, del Verde Ecologista de México; C. Rogelio Robles Dumas; de Nueva Alianza; C. José Aguilar Ceballos, de Encuentro Social; C. Javier Arturo Romero Arizpe, de Morena; y, C. Joel Anselmo Jiménez Vega, del Peninsular de las Californias; así también, se le concedió el uso de la voz a la representante del partido solicitante, la C. María Guadalupe López López.

Una vez que fue sometido a votación, el Dictamen fue aprobado por unanimidad. Cabe señalar que las opiniones emitidas por las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos se encuentran debidamente asentadas en la minuta que para tal efecto se elaboró por el área técnica de esta Comisión.

En razón de lo anterior, y

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5, apartados A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 45, fracción I, y último párrafo, y 46 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículo 19, último párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; lo anterior en concordancia con los artículos 23, 25, 26 y 29 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento es competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de registro de los partidos políticos locales.

II.- Que el artículo 46 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece que es atribución del Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o la cancelación del registro de los partidos políticos locales o el otorgamiento o la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la legislación aplicable.

III.- Que el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

> Articulo 95.
>
> (...)
>
> 5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Que del marco jurídico transcrito se desprende el procedimiento que deben seguir los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, estableciendo que podrán optar por el registro como partido político local.

En primer término, esta comisión considera importante enfatizar la correcta interpretación lógica y jurídica del párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al inicio de la disposición se establece lo siguiente: "*Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal....*" En este supuesto es incuestionable que se refiere a una elección federal, que para el caso que nos ocupa corresponde a la elección celebrada el día del pasado 7 de junio de 2015. Asimismo, nos indica un porcentaje mínimo de

votación que como sabemos es el 3% de acuerdo al artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

> Artículo 94.
> 1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:
> a) No participar en un proceso electoral ordinario;
> b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, ...

Una vez que determina esta disposición con toda claridad si un partido político no alcanzó el 3% de la votación en la elección federal, entonces otorga el derecho a solicitar su registro como partido político local en las entidades federativas.

En esta parte, se dispone lo siguiente: **"...podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios...".**

Si en el primer supuesto se refiere a la elección federal inmediata anterior, ahora se debe entender en esta parte en donde se señala "en cuya elección inmediata anterior" que se refiere a la elección local ordinaria de cada una de las entidades federativas. Esto es así porque el vocablo "cuyo" o "cuya" es un pronombre relativo posesivo de origen latino *(cuius)* que se traduce como de quien, del cual, de lo cual. Ejemplo sencillo lo encontramos en la siguiente expresión "*no podemos llevar de excursión a los alumnos cuyos padres no han dado autorización",* aquí podemos apreciar el carácter posesivo indicando que lo que se expresa pertenece a la persona o cosa que se señala anteriormente. Así, en este ejemplo los alumnos son los hijos de los padres que no han dado su autorización.

Otro ejemplo lo encontramos en la obra de Miguel de Cervantes Saavedra El Quijote de la Mancha, que empieza así: "En un lugar de La Mancha cuyo nombre no quiero acordarme....." el término cuyo se refiere a un lugar de La Mancha.

Asimismo, el término "cuya" contenido en la siguiente frase "***en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior...***" se refiere a la

elección de la o las entidades federativas. ¿Y cuáles son estas elecciones?, las de carácter local y no la federal. Esto se concluye además porque la misma disposición señala "***y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos..,.. ",*** las únicas elecciones en donde se postulan o registran candidatos a munícipes es en las elecciones locales de cada entidad federativas, pues en ellas se eligen a los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. Y en cuanto a los distritos, es obvio que también se refiere a las circunscripciones locales, es decir, a los distritos locales electorales en donde se eligen a los diputados de los Congresos Locales.

Finalmente, y para reforzar este razonamiento, las autoridades electorales locales además de ser las competentes para resolver las solicitudes de registro como partido político estatal, son las que tienen la información necesaria para determinar si el solicitante cumple de inicio con los dos presupuestos que marca el mismo artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que a saber son: el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y si participó con candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Esta interpretación es la correcta, es decir el legislador emitió esta norma de carácter general e indefinida "hasta que no se derogue" en lo que se refiere a la participación de los partidos políticos en las entidades federativas durante la elección inmediata anterior, de lo contrario si el legislador hubiere querido referirse a la elección federal simplemente hubiere señalado lo siguiente:

> *Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en la elección federal inmediata anterior y hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Distritos.*

Es decir no se hubiese incluido la frase "en cuya elección inmediata anterior" y tampoco se hubiese incluido "la mitad de los municipios" porque estas frases indubitable e inequívocamente nos llevan a concluir que se trata de una elección de carácter local.

IV.- Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *"las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir Diputados federales cada tres años, Senadores cada seis años y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cada seis años.* Por su parte, el artículo 25 de la citada ley define que cargos serán electos en las elecciones de las entidades federativas siendo estos gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefes de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. Lo anterior, nos define las clases de elecciones que acontecen en el sistema electoral mexicano.

Es el caso, que en atención a lo establecido en el inciso a) del artículo 5 de los Lineamientos, a saber, *"Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior",* se concluye que en esta entidad federativa, se trata de la elección ordinaria celebrada en el año dos mil trece.

V.- Que en ejercicio de la facultad de atracción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante **"Lineamientos".**

La emisión de estos lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los lineamientos aludidos en el Considerando anterior, este Órgano Publico Local Electoral deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los propios Lineamientos.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL (organismo público local) que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN (Partido Político Nacional), inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y de Partidos Políticos del INE (Instituto Nacional Electoral), con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien a suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar el emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;

b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;

c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP (Ley General de Partidos Políticos);

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

c) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación valida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

9. En el supuesto de que el otrora PPN (Partido Político Nacional) haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

VII.- Establecidas las anteriores consideraciones, procedemos al estudio y revisión de los requisitos que establecen los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015 y la Ley General de Partidos Políticos, para optar por el registro como partido político local de los solicitantes, realizándose en el mismo orden que la Ley indica.

TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Como se desprende del antecedente 3 de este dictamen, los Lineamientos *para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos* fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional en fecha 7 de noviembre de 2015. En atención a lo establecido por el artículo en estudio, los partidos solicitantes tenían como plazo diez días hábiles para solicitar su registro ante los organismos locales a partir del 8 de noviembre.

Cabe hacer la consideración que el 13 de septiembre de 2015 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró iniciado el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 en Baja California, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 294, párrafo primero, de la Ley Electoral Estatal, *durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.* Es

así que ante este órgano electoral el término para la presentación de la solicitud de los otrora partidos políticos nacionales, se computó en días naturales.

De lo anterior, se concluye que el plazo para recibir la solicitud ante este Instituto inició el día 8 de noviembre y feneció el día 17 de noviembre de 2015. En la especie, el Partido del Trabajo presentó su solicitud formal de registro como partido político local ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el 20 de noviembre de 2015, por lo que su solicitud fue presentada de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos por haber fenecido el término legal para ello.

PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA. Del análisis del supuesto previsto en el inciso a) artículo 5 de los Lineamientos relativo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario del Estado de Baja California 2013, cabe hacer algunas precisiones relativas a la participación del Partido del Trabajo en el aludido proceso.

Durante el proceso electoral estatal 2013, el Partido del Trabajo suscribió un convenio de coalición con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el partido local Encuentro Social, que fue denominada "Compromiso por Baja California". Este convenio fue aprobado por el Consejo General Electoral en su Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2013 y estableció en su clausula Décima Primera lo siguiente:

> *Décima Primera.- De la distribución del porcentaje de votación.*
>
> *Las partes suscriptoras del presente convenio acuerdan que de la **votación estatal emitida a favor de la Coalición, los porcentajes de distribución** serán los siguientes:*
>
> 1. *Partido Verde Ecologista de México: 9% de la votación estatal obtenida por la Coalición.*
> 2. ***Partido del Trabajo: 4.5% de la votación estatal obtenida por la coalición.***
> 3. *Partido Encuentro Social: 5% de la votación estatal obtenida por la Coalición.*

4. *Partido Revolucionario Institucional: la diferencia de la votación que obtenga la coalición después de restar los porcentajes del Partido de Trabajo, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Encuentro Social."*

Conocer este porcentaje es de suma importante toda vez que determinó cuál fue su participación de manera cuantitativa en el proceso electoral estatal 2013 en Baja California. Una vez concluidas las etapas electorales relativas a la jornada electoral y sesiones de cómputo en Consejos Distritales, el 16 de julio de 2013 el Consejo General Electoral mediante el *"Acuerdo relativo a la Declaración de Validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, de elegibilidad del Candidato electo y entrega de Constancia de Mayoría en la Elección Estatal del 7 de Julio de 2013".*

Este Acuerdo contiene en su foja 11 el resultado de la elección antes referida, siendo el que se reproduce a continuación:

Partido Político o Coalición	Número de votos
Coalición "Alianza Unidos por Baja California"	**442,868**
Coalición "Compromiso por Baja California"	**417,909**
Partido Movimiento Ciudadano	**48,089**
Votos validos	**908,886**
Votos de candidatos no registrados	**3,724**
Votos nulos	**30,008**
Votación total	**942,598**

Ahora bien, del total de la votación obtenida por la Coalición "Compromiso por Baja California", es necesario obtener el porcentaje de votos conforme a lo establecido en la cláusula décima primera del Convenio suscrito por el Partido del Trabajo, lo que resulta de la siguiente manera:

Coalición Compromiso por Baja California		
Partido Político	Porcentaje	Total en votos
Verde Ecologista de México	9%	37,612
Del Trabajo	**4.5%**	**18,806**
Encuentro Social	5%	20,895
Revolucionario Institucional	81.5%	340,596
Votación recibida por la Coalición	**100%**	**417,909**

Para determinar si el Partido del Trabajo obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local, es necesaria la siguiente fórmula

(100 * 4.5% Votos obtenidos de la Coalición)	/ Total de la Votación Valida emitida en el Estado
100 * **18,806**	**/ 908866**
Porcentaje de Votación emitida a favor del Partido del Trabajo:	**2.0691%**

Esto es, para conocer el porcentaje de votación validada emitida a favor del Partido del Trabajo en la elección del proceso estatal electoral de 2013 en Baja California, se determinó en primer momento la cantidad de votos obtenidos de conformidad con el convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo "Compromiso por Baja California", que ascendió a un total de 18,806 votos. Para traducir esta cantidad de sufragios al porcentaje de la votación válida emitida en el Estado, se debe aplicar la formula arriba señalada, lo que nos arroja el porcentaje siguiente %**2.0691**.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo **NO ALCANZÓ** cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección estatal inmediata anterior, por lo que **no se coloca en el supuesto establecido en el articulo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en el articulo 5 inciso a) de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral guía de este procedimiento.**

La falta de acreditación del supuesto anterior es razón suficiente para negar el registro al Partido del Trabajo como partido político local; sin embargo, con la finalidad de agotar el estudio de los presupuestos contenidos en el artículo 5 de los multicitados Lineamientos se procede al análisis del segundo supuesto.

POSTULACIÓN DE CANDIDATOS PROPIOS. Del análisis del supuesto establecido en el inciso b) del artículo 5 de los Lineamientos relativo a la postulación de candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, es decir, en el proceso electoral ordinario del Estado de Baja California 2013, se deberá atender a

lo establecido en el convenio de coalición suscrito por el Partido del Trabajo.

En este sentido, es necesario remitirnos a lo ordenado en el artículo 9 de los Lineamientos, en virtud de que este artículo define el supuesto de la participación en coalición del partido político solicitante, a saber

> *9. En el supuesto de que el otrora PPN (Partido Político Nacional) haya participado a través de la figura de la coalición, alianza o candidatura común,* ***se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.***

En esta tesitura, el convenio de coalición será determinante para conocer la distribución de las candidaturas entre los partidos políticos suscriptores en los municipios del Estado de Baja California.

Así es como la cláusula séptima del convenio de coalición "Compromiso por Baja California" establece:

> ***SÉPTIMA.- Del candidato a gobernador del Estado, la distribución de las candidaturas a diputados por ambos principios e integrantes de los cinco ayuntamientos entre los partidos coaligados.***
>
> *Las partes acuerdan como fundamento de validez del presente convenio que la procedencia y militancia del candidato a gobernador del Estado, los candidatos a diputados por ambos principios, y candidatos para integrar los ayuntamientos en los cinco Municipios del Estado, procederá de la siguiente manera:*
>
> *I. GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:*
>
> ***PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL***
>
> *II. Para la postulación de las 17 fórmulas de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales del Estado, la distribución por la filiación de origen de los candidatos atenderá al siguiente orden:*

DISTRITO I	*CABECERA: MEXICALI*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO VERDE*
DIPUTADO SUPLENTE:	*PARTIDO VERDE*
DISTRITO II	*CABECERA: MEXICALI*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL*

DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
DISTRITO III	CABECERA: MEXICALI
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO IV	CABECERA: MEXICALI
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO V	CABECERA: MEXICALI
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO VI	CABECERA: MEXICALI
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO VII	CABECERA: TECATE
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO VIII	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO VERDE
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
DISTRITO IX	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO X	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO XI	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO XII	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DISTRITO XIII	CABECERA: TIJUANA
DIPUTADO PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DIPUTADO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DISTRITO XIV	*CABECERA: ENSENADA*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO DEL TRABAJO*
DIPUTADO SUPLENTE:	*PARTIDO DEL TRABAJO*
DISTRITO XV	*CABECERA: ENSENADA*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*
DIPUTADO SUPLENTE:	*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*
DISTRITO XVI	*CABECERA: TIJUANA*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL*
DIPUTADO SUPLENTE:	*PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL*
DISTRITO XVII	*CABECERA: PLAYAS DE ROSARITO*
DIPUTADO PROPIETARIO:	*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*
DIPUTADO SUPLENTE:	*PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*

III.-...

IV.- Para la postulación de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos en los cinco municipios del Estado, la distribución por la filiación de origen de los candidatos atenderá el siguiente orden:

AYUNTAMIENTO: TIJUANA

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	ORDEN DE PARTIDO
PRESIDENTE PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESIDENTE SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO PROCURADOR:	PARTIDO VERDE
SINDICO SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
1er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
4to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
4to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
5to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO DEL TRABAJO
5to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO DEL TRABAJO
6to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
6to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
8vo REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
8vo REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO: MEXICALI

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	ORDEN DE PARTIDO
PRESIDENTE PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESIDENTE SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO PROCURADOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO VERDE
3er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
4to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
4to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
5to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
5to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
6to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
6to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
8vo REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
8vo REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO: TECATE

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	ORDEN DE PARTIDO
PRESIDENTE PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESIDENTE SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO PROCURADOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO VERDE
3er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
4to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
4to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
5to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO DEL TRABAJO
5to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO DEL TRABAJO

AYUNTAMIENTO: ROSARITO

CARGO PARA EL QUE SE	ORDEN DE PARTIDO

POSTULA	
PRESIDENTE PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESIDENTE SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO PROCURADOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
3er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO VERDE
3er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
4to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
4to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
5to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
5to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO: ENSENADA

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	ORDEN DE PARTIDO
PRESIDENTE PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESIDENTE SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO PROCURADOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SINDICO SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
2do REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
2do REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
3er REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO VERDE
3er REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO VERDE
4to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO DEL TRABAJO
4to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO DEL TRABAJO
5to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
5to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
6to REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
6to REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR PROPIETARIO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
7mo REGIDOR SUPLENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Para tal efecto, y considerando que el Estado de Baja California se compone de diecisiete distritos uninominales, así como de 5 Ayuntamientos, los partidos políticos deben registrar diecisiete formulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, esto es, una fórmula para cada distrito uninominal, así como una planilla de candidatos para integrar los Ayuntamientos en los cinco municipios del

Estado. Por ende, el Partido solicitante debió haber postulado candidatos para diputados en al menos 8.5 distritos electorales, y para el caso de planillas de munícipes, integrar por lo menos 2.5 planillas.

En el caso del Partido del Trabajo, la postulación de candidatos se realizó de la siguiente manera:

Diputaciones	Distrito XIV, Cabecera en el municipio de Ensenada
Planillas de Munícipes	
Ayuntamiento de Tijuana	5to Regidor Propietario y Suplente
Ayuntamiento de Tecate	5to Regidor Propietario y Suplente
Ayuntamiento de Ensenada	4to Regidor Propietario y Suplente

De lo que evidentemente se advierte que el Partido del Trabajo no encuadra en el supuesto establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos así como en el artículo 5 inciso b) de los Lineamientos.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LOS LINEAMIENTOS.

En base a todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, considera que el Partido del Trabajo de Baja California **NO CUMPLIÓ** satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo exigidos por la legislación electoral vigente, así como por los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, **SIENDO IMPROCEDENTE OTORGARLE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento somete a la consideración del Órgano Superior Normativo, el presente proyecto de dictamen a fin de que sea analizado, discutido y aprobado en su caso, y se proceda conforme a derecho corresponda, bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es improcedente otorgar el registro como Partido Político Estatal al "Partido del Trabajo de Baja California", por los motivos expuestos en el Considerando **VII** del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen a los solicitantes en el domicilio que al efecto señalaron.

TERCERO.- Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

DADO en la Sala de Sesiones "Licenciado Luis Rolando Escalante Topete" del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
De los Organismos Electorales"

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL

C. ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
VOCAL

C. DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA